

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial, el jueves 31 de diciembre de 2009.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 3 1

**QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA
EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **D E C R E T A:**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2, 75 y 77 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 fracciones I, II y III, de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que nuestro Estado de Hidalgo, ha venido experimentando profundas transformaciones en muchas de sus instituciones fundamentales. Algunas de ellas las constituyen los órganos encargados de impartir y de procurar la justicia penal.

QUINTO.- Que desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, México ha tenido una sistema de justicia penal de corte preponderantemente inquisitivo, esto es, la parte acusadora, que en nuestro sistema se representa siempre por el Ministerio Público, ha gozado de amplias facultades y ejercido acciones soberanas en la prevención, combate, investigación y persecución de los delitos.

SEXTO.- Que las grandes transformaciones sociales que han tenido lugar en las últimas décadas, no sólo en nuestro País, sino también en el nivel internacional, en virtud de los cuales la ciudadanía demanda cada vez mayor justicia y una verdadera administración de justicia, pronta y expedita, han orillado al Poder Constituyente a reformular los principios y reglas que han regido el procedimiento penal en México, con el propósito de consolidar las máximas de un proceso penal con seguridad jurídica, eficaz, transparente, justo, respetuoso de los derechos humanos y, en especial, del principio de inocencia.

SÈPTIMO.- Que de este modo, en fecha 18 de Junio del año 2008, se Publicaron en el Diario Oficial de la Federación sendas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abren paso a un nuevo sistema de justicia penal, de corte acusatorio y oral, redefiniendo, entre otros postulados, los relativos a la institución del Ministerio Público y sus auxiliares directos.

OCTAVO.- Que ante las nuevas exigencias constitucionales en torno a la administración de la justicia penal, se considera indispensable reorientar el esquema organizativo y funcional de la institución del Ministerio Público, la cual mantiene la atribución de investigar y perseguir los delitos, siendo necesario establecer nuevos criterios jurídicos y administrativos que sean armónicos con las nuevas reglas que establece la Carta Magna.

NOVENO.- Que se tiene a bien proponer ante esa Soberanía una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, debido a que los preceptos que hoy por hoy rigen, ya no tienen total cabida en el nuevo sistema, por lo que es fundamental definir nuevos esquemas, pautas, reglas y procedimientos eficaces del Ministerio Público ante su nueva posición dentro del proceso penal acusatorio.

DÉCIMO.- Que la presente iniciativa de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, propone de manera paulatina, es decir, en aquellos distritos o regiones en que entre en vigor el nuevo Código Procesal Penal del Estado de Hidalgo, deberá regir también la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, mientras tanto, la hoy vigente seguirá rigiendo con toda su fuerza en aquellos distritos o regiones en que subsista el sistema de justicia penal tradicional, hoy todavía vigente.

ÚNDECIMO.- Que la propuesta contempla una nueva forma de organización. La Procuraduría General de Justicia se integrará por los órganos centrales y desconcentrados que autorice el presupuesto. En este caso, será objeto del Reglamento definir el tipo y especialidad de dichos órganos, así como las nomenclaturas y atribuciones específicas.

DUODÉCIMO.- Que en base a lo anterior, resulta necesario un nuevo modelo de procuración de Justicia, siendo necesaria la creación de un fondo ministerial que tendrá como objetivo administrar recursos económicos provenientes de los servicios que brinde la Procuraduría, de los bienes y derechos que sean puestos a su disposición, así como de los rendimientos que generen las garantías económicas que constituyan caución impuestas por el Ministerio Público como medida cautelar, en términos de las disposiciones legales aplicables. Dicho Fondo será administrado por la Procuraduría, a través del área que designe el Procurador, teniendo como función fortalecer las políticas de estímulos y reconocimientos del personal sustantivo y, en general, mejorar el sistema de procuración de justicia.

DÉCIMO TERCERO.- Que en la dicha iniciativa de Ley Orgánica se redefinen las atribuciones del Procurador, haciéndolas compatibles, por un lado, con las funciones y límites de actuación que la Constitución establece para el Ministerio Público, por otro, con las propias del sistema de justicia penal acusatorio, contenidas esencialmente en el Código Procesal Penal.

DÉCIMO CUARTO.- Que por otro lado, la propuesta de iniciativa de Ley, incorpora lo relativo al servicio de carrera en procuración de justicia, tal como lo determina la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En este apartado se declara la existencia de dicho régimen laboral y profesional para servidores públicos de estructura, como lo es el Ministerio Público y los peritos, lo que en la actualidad no existía. Esto en virtud de las exigencias que trae consigo dicha Ley, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de enero del año 2009. Asimismo, se prevén requisitos más estrictos para prestar servicios en la institución.

DÉCIMO QUINTO.- Que al instalar el servicio profesional de carrera, los Ministerios Públicos y Peritos, deben de dar cabal cumplimiento a lo establecido por la presente Ley, ya que de ello dependerá su permanencia, por eso es necesario que día con día sean mayores los requisitos haciéndola mucho más selectiva respecto al ingreso y permanencia, logrando con esto que la ciudadanía vuelva a creer en las instituciones de impartición de justicia, siendo un reclamo justo. Ya que debido a la

inobservancia por parte de los servidores públicos descritos en la presente Ley, dichos servidores públicos serán sujetos a sanciones más acordes a las faltas cometidas, creando con esto la certidumbre que la ciudadanía necesita.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

**QUE CONTIENE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL
ESTADO DE HIDALGO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, que tiene por objeto establecer la organización y regular el funcionamiento de la Institución del Ministerio Público del Estado, así como los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio Público, representante del interés social, es una institución de buena fe, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia.

El Ministerio Público es de carácter civil, disciplinado, profesional, único, indivisible y jerárquico en su organización; en sus funciones no podrá ser influido ni restringido por ninguna otra autoridad o instancia.

Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad, eficiencia y de respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Procurador: Al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.
- II.- Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.
- III.- Reglamento: Al Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, investigar y perseguir los delitos, así como las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.

ARTÍCULO 5.- Son funciones del Ministerio Público:

- I.- Dirigir la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito.
- II.- Recabar, por sí o por intermedio de los cuerpos de seguridad pública, los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela.
- III.- Ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley.

IV.- Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de los delitos, a través de la mediación, conciliación y negociación entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por las Leyes; y en su caso, validar los convenios que resulten procedentes de acuerdo a las disposiciones aplicables.

V.- Aplicar los criterios de oportunidad en los supuestos previstos por las Leyes, basándose en razones objetivas y pautas generales de actuación, que se emitan en materia de procuración de justicia.

VI.- Solicitar la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por las Leyes.

VII.- Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

VIII.- Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso, se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos.

IX.- Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos que conozca.

X.- Adoptar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos y testigos; e implementar medidas de protección hacia sus propios funcionarios, cuando el caso lo requiera.

XI.- Dirigir a los cuerpos de seguridad pública en sus funciones de investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad.

XII.- Decretar el no ejercicio de la acción penal o el archivo definitivo de la investigación.

XIII.- Autorizar los trámites, para los efectos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres de personas plenamente identificadas, con fines de trasplantes, cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

XIV.- Ejercer las labores especializadas en Justicia para Adolescentes.

XV.- Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

XVI.- Intervenir en los asuntos relativos a la familia, niños, ausentes, o personas que no puedan ejercer por sí mismos sus derechos.

XVII.- Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación y con las demás entidades federativas en los términos de las Leyes y los convenios de colaboración respectivos.

XVIII.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 6.- En el ejercicio de sus funciones, son auxiliares del Ministerio Público los servicios periciales y los cuerpos de seguridad pública, los cuales están obligados a cumplir con las órdenes o peticiones que les realice, a informarle de forma inmediata de los asuntos en que intervengan con ese carácter y a proporcionarle sin dilación, la información que les requiera.

ARTÍCULO 7.- Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del Estado o en otra Entidad Federativa conforme a los convenios de colaboración respectivos.

ARTÍCULO 8.- En lo que se refiere a los procedimientos administrativos previstos por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, siempre que no se contravengan los principios generales previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPITULO II BASES DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 9.- El titular y representante legal de la institución del Ministerio Público será el Procurador, el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal.

ARTÍCULO 10.- El Procurador emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, protocolos de actuación, pautas generales, manuales de organización y de procedimientos, y demás disposiciones que rijan la actuación de los órganos que integran a la Procuraduría, de los agentes del Ministerio Público y peritos, así como del resto de sus servidores públicos.

Con respecto a la actuación de los cuerpos de seguridad pública que hagan funciones de investigación, y sólo por lo que hace a estas, el Procurador emitirá los protocolos de actuación que sean necesarios, para la cumplimiento de la estrategia jurídica de investigación implementada por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 11.- Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, podrá integrarse con los siguientes órganos:

- I.- Despacho del Procurador;
- II.- Subprocuradurías;
- III.- Visitaduría General;
- IV.- Coordinaciones Generales y de Área;
- V.- Direcciones Generales y de Área;
- VI.- Subdirecciones Generales y de Área;
- VII.- Unidades;
- VIII.- Agencias del Ministerio Público;
- IX.- Agencias del Ministerio Público Especializadas en Justicia para Adolescentes;
- X.- Servicios Periciales; y
- XI.- Centro de Justicia Alternativa.

ARTÍCULO 12.- El Procurador, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear órganos o unidades administrativas especializadas, distintas a las previstas en el Artículo anterior, para la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las necesidades de la procuración de justicia.

Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de órganos o unidades administrativas especializadas, se Publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 13.- El Reglamento establecerá el tipo, especialidad y distribución de funciones de los órganos a que se refiere el Artículo 11.

CAPÍTULO III DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 14.- El Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Velar por el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por México y la fiel observancia de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como las Leyes que de ellas emanen;

II.- Determinar la política institucional del Ministerio Público, de los servicios periciales, así como los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;

III.- Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la institución y ejercer la disciplina entre sus integrantes;

IV.- Dictar, emitir y vigilar que se cumplan los criterios generales para la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos;

V.- Resolver sobre el ingreso, adscripción, sustitución, renuncia, promoción, permiso o licencia y estímulo de los servidores públicos de la institución, en los términos de la normatividad aplicable;

VI.- Emitir los criterios y pautas generales para la aplicación de criterios de oportunidad;

VII.- Resolver las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido, en contra del no ejercicio de la acción penal o la negativa del Ministerio Público a reabrir la investigación;

VIII.- Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los agentes del Ministerio Público;

IX.- Formular iniciativas de Leyes, reglamentos y decretos relacionados con la procuración de justicia;

X.- Celebrar Acuerdos y Convenios relacionados con la Procuración de Justicia;

XI.- Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la institución, y remitirlo a la Secretaría de Finanzas del Estado para los efectos conducentes;

XII.- Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio, relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente;

XIII.- Comparecer ante el Congreso del Estado, para informar sobre los asuntos de su competencia;

XIV.- Coadyuvar en la política criminológica del Estado, formulando programas que estén acordes con el conjunto de actividades tendientes a prevenir, controlar y combatir la delincuencia;

XV.- Garantizar la autonomía técnica y de gestión de la institución;

XVI.- Asistir a las sesiones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como ejecutar los programas y proyectos que en el seno de la asamblea se generen;

XVII.- Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia;

XVIII.- Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las irregularidades que advierta o se denuncien en los órganos jurisdiccionales o dependencias judiciales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente; y

XIX.- Solicitar al Congreso del Estado la declaración de procedencia por la comisión de delitos del orden común, en contra de los servidores públicos a que hace referencia la Constitución del Estado;

XX.- Solicitar al órgano de jurisdicción federal, la intervención de comunicaciones privadas;

XXI.- Solicitar a la Autoridad Federal el empleo de técnicas de investigación en materia de narcomenudeo;

XXII.- Establecer los lineamientos sobre los objetos o valores puestos a disposición del Ministerio Público, y resolver sobre su uso y destino;

XXIII.- Rendir los informes y observar las recomendaciones que emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;

XXIV.- Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 15.- El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la institución, podrá delegar facultades, excepto las siguientes:

I.- Aquellas que por disposición de la Constitución Política del Estado, deban ser ejercidas por el Procurador;

II.- Las señaladas dentro de los Artículos 11 y 13 párrafo primero de esta Ley; y

III.- Las previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, IX, X, XI, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del Artículo 14.

CAPÍTULO IV DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

ARTÍCULO 16.- Para ocupar el cargo de Procurador, se requiere:

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y acreditar un ejercicio profesional de 5 años, cuando menos;

III.- Tener un modo honesto de vivir; y

IV.- No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

ARTÍCULO 17.- El Procurador será electo por el Congreso del Estado, de entre una terna de candidatos que proponga el Gobernador.

Los mismos requisitos y procedimiento para ser designado Procurador, se aplicarán también para el nombramiento del Subprocurador de Asuntos Electorales.

ARTÍCULO 18.- De las renunciaciones o licencias del Procurador y del Subprocurador de Asuntos Electorales, conocerá el Congreso del Estado.

En caso de ausencia temporal o definitiva, derivada de licencia o renuncia, dichos funcionarios serán suplidos temporalmente por el Subprocurador que proponga el Gobernador y apruebe el Congreso del Estado.

Las licencias serán concedidas por el tiempo estrictamente necesario de acuerdo a la exposición de motivos del solicitante, las que nunca podrán tener el carácter de indefinidas, ni podrán exceder de 90 días naturales.

ARTÍCULO 19.- Para ser Subprocurador y Visitador General se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Procurador.

ARTÍCULO 20.- Los Subprocuradores y el Visitador General, así como los titulares de los órganos a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley y de los que señale el Reglamento, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, a excepción del Subprocurador de Asuntos Electorales, de los agentes del Ministerio Público y de los Peritos.

ARTÍCULO 21.- Los Subprocuradores, el Visitador General, así como los titulares de los órganos que señale el Reglamento, tendrán carácter de agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22.- Los titulares de los órganos que se señalan en el Artículo 11, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Contar con título profesional y cédula legalmente expedidos;
- III.- Contar con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, acorde con la función a desempeñar;
- IV.- Tener un modo honesto de vivir; y
- V.- No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer los demás servidores públicos de la Procuraduría, que no se encuentren bajo el supuesto establecido en este Artículo.

ARTÍCULO 23.- Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de carrera se requiere:

I.- Para ingresar:

- a).- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- b).- Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- c).- Poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d).- Contar con una experiencia profesional de por lo menos tres años, contados a partir de la expedición de la cédula profesional;
- e).- Aprobar los programas de formación inicial;

- f).- Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- g).- Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- h).- No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;
- i).- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- j).- Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- k).- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- l).- Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II.- Para permanecer:

- a).- Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- b).- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño. Tales procesos serán permanentes, periódicos y obligatorios de acuerdo a lo que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- c).- No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o por cinco días dentro de un término de treinta días;
- d).- Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e).- Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; y
- f).- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24.- Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:

I.- Para ingresar:

- a).- Cumplir con los requisitos que señalan los incisos a), e), f), g), h), i), j), k) y l) de la fracción I del Artículo anterior, y
- b).- Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

II.- Para permanecer, deberá satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción II del Artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- Previo al ingreso como agente del Ministerio Público o perito, será obligatorio que la Procuraduría consulte los requisitos y antecedentes de la persona respectiva en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26.- Los agentes del Ministerio Público y peritos, serán nombrados y removidos de conformidad con el Capítulo V de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los demás funcionarios y servidores públicos de la Procuraduría, distintos a los que la Ley les establece un régimen especial, serán nombrados y removidos en términos de lo que disponga el respectivo reglamento y de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 27.- Los servidores públicos de la Procuraduría serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de ingreso y permanencia previstos en las Leyes.

CAPÍTULO V SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 28.- El servicio de carrera de procuración de justicia comprende lo relativo a los agentes del Ministerio Público y a los peritos.

ARTÍCULO 29.- El servicio de carrera de procuración de justicia garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público, en los términos que el Reglamento en la materia establezca.

ARTÍCULO 30.- Los procedimientos o sistemas para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos o retiro del personal de la Procuraduría serán regulados por el Reglamento que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera en la institución, mismo que estará a cargo del Consejo de Profesionalización de Procuración de Justicia, que garantizará la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

ARTÍCULO 31.- Las disposiciones reglamentarias del servicio de carrera de procuración de justicia, se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social del Ministerio Público y de los servicios periciales, de sus familias y de sus dependientes, para lo cual se deberán instrumentar sistemas complementarios de seguridad social.

ARTÍCULO 32.- La terminación del servicio de carrera de procuración de justicia será:

I.- Ordinaria, que comprende:

- a).- La renuncia;
- b).- La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c).- La jubilación; y
- d).- La muerte del miembro del servicio de carrera de procuración de justicia.

II.- Extraordinaria, que comprende:

- a).- La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Procuraduría; y

b).- La remoción por incurrir en causas de responsabilidad.

ARTÍCULO 33.- El Consejo de Profesionalización será el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia en la Procuraduría, y se integrará por:

I.- El Procurador General de Justicia, quien lo presidirá. En sus ausencias, lo suplirá el Subprocurador que corresponda, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;

II.- Los Subprocuradores;

III.- El Visitador General;

IV.- El titular del Órgano Interno de Control;

V.- El titular de los agentes del Ministerio Público que hagan funciones de investigación y de persecución penal;

VI. - El titular del área de Servicios Periciales;

VII.- El titular del Instituto de Formación Profesional, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;

VIII.- Un agente del Ministerio Público y un perito, de reconocida experiencia dentro de la institución, cuya designación estará a cargo del Procurador;

IX.- Un representante del Consejo Consultivo Ciudadano del Estado de Hidalgo;

X.- Un representante del ámbito académico jurídico-penal, cuya designación se llevará a cabo conforme con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, y
Los integrantes del Consejo no percibirán por ese hecho remuneración o gratificación alguna, ya que los cargos son honoríficos.

ARTÍCULO 34.- El Consejo de Profesionalización tendrá las funciones siguientes:

I.- Normar, desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II.- Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;

III.- Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;

IV.- Recomendar al Procurador la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;

V.- Resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley, así como respecto de las solicitudes de reingreso que le sean presentadas de acuerdo con las normas aplicables;

VI.- Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal de carrera;

VII.- Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento;

VIII.- Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, y

IX.- Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 35.- La organización y el funcionamiento del Consejo de Profesionalización serán determinados por las normas reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia, las cuales deberán establecer los órganos que habrán de auxiliarlo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 36.- La separación del servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

I.- El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Profesionalización, en la cual deberá señalar el requisito o requisitos de permanencia o ingreso que considere han sido incumplidos por el agente del Ministerio Público o perito de que se trate; ofrecerá las pruebas que sustenten su queja y, en su caso, indicará los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuviere en su poder;

II.- El Consejo de Profesionalización notificará la queja al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia de que se trate y lo citará a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes para que manifieste lo que a su derecho convenga, deberá ofrecer las pruebas que sustenten su defensa y, en su caso, indicará los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuviere en su poder;

III.- El Consejo de Profesionalización podrá suspender al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia hasta en tanto resuelva lo conducente, siempre que la suspensión sea necesaria para asegurar la investigación o se comprometa la eficiencia y transparencia de la prestación del servicio;

IV.- Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva; y

V.- Contra la resolución del Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno.

CAPÍTULO VI PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 37.- Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

I.- Patrimoniales y de entorno social;

II.- Psicométricos y psicológicos;

III.- Toxicológicos;

IV.- Periciales de polígrafo; y

V.- Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero, dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 38.- El Reglamento establecerá los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los exámenes que comprenden los procesos de evaluación.

Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos, y en consecuencia aquellos que pertenezcan al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, serán separados de éste.

En el caso de los servidores públicos que el Procurador haya determinado que se sujeten a los procesos de evaluación, ya sea que no se presenten a la práctica de los exámenes sin mediar causa justificada o el resultado de éstos sea de no apto, se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, y en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

CAPÍTULO VII DEL FONDO MINISTERIAL

ARTÍCULO 41.- Se establece un Fondo Ministerial, que tendrá como objetivo administrar recursos económicos provenientes de los servicios que brinde la Procuraduría, de los bienes y derechos que sean puestos a su disposición, así como de los rendimientos que generen las garantías económicas que constituyan caución impuestas por el Ministerio Público como medida cautelar, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 42.- Dicho Fondo será administrado por la Procuraduría, a través del área que designe el Procurador, teniendo como función fortalecer las políticas de estímulos y reconocimientos del personal sustantivo y, en general, mejorar el sistema de procuración de justicia.

Dicho Fondo será regulado y ejercido de conformidad al Reglamento que al efecto se emita.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 43.- Los servidores públicos de la institución serán sujetos de las responsabilidades que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

ARTÍCULO 44.- Son causas de responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público y, en lo conducente, de los peritos, con independencia de alguna otra responsabilidad que pudiere resultar:

I.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia o mala fe la debida actuación del Ministerio Público;

II.- Ordenar la detención o retención de personas sin contar con los requisitos legales y constitucionales para ello;

III.- Incurrir en violaciones a los derechos fundamentales de las personas imputadas, o tolerar que se incurra en dichas violaciones por parte de sus subordinados o de los cuerpos de seguridad pública, en el ejercicio de sus actividades de investigación;

IV.- Omitir prestar auxilio y protección a las víctimas u ofendidos; no informarles de sus derechos, y no solicitar la reparación del daño, cuando sea procedente;

V.- Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

VI.- Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo o elementos materiales de la institución, o los bienes bajo su custodia;

VII. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes o hacerlo negligentemente;

VIII.- No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las Leyes penales;

IX.- Omitir o retrasar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

X.- Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente Artículo, y

XI.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II.- Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, en la medida que resulte posible, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su origen étnico o nacional, género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IV.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

V.- Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el Artículo 46 de esta Ley;

VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII.- Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones de cualquier especie, distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VIII.- Incurrir en actos u omisiones que lesionen o pongan en peligro la integridad física o psicológica de las personas puesta a su disposición;

IX.- Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones ministeriales o policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho;

XI.- Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;

XII.- Abstenerse en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;

XIII.- Conservar y usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones;

XIV.- No abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;

XV.- Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI.- Abstenerse de asistir o presentarse a su servicio bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, étlicas, estupefacientes o cualquiera otra que produzca efectos similares; y

XVII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46.- Los agentes del Ministerio Público y peritos no podrán:

I.- Desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, en los Gobiernos del Distrito Federal o de los Estados integrantes de la Federación y en los Municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la institución;

II.- Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III.- Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, y

IV.- Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTÍCULO 47.- Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, podrán ser aplicadas de manera indistinta e independiente, y consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Multa por el equivalente a veinte o hasta cien días de salario mínimo general vigente en la entidad;

III.- Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días; y

IV.- Remoción.

Las sanciones a que se refiere esta Ley, serán impuestas tomando en cuenta la gravedad de la falta y los antecedentes personales del responsable.

ARTICULO 48.- Procederá la remoción de los miembros del servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del Artículo 44 y de las previstas en las fracciones IV, VII, VIII, XI, XII, XIV, XV y XVI del artículo 45 de esta Ley, o en su caso, por la reiteración o reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones restantes de dichos Artículos.

ARTÍCULO 49.- La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se hará conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico; o mediante queja de un particular agraviado, en ambos casos ante la Contraloría Interna.

II.- La Contraloría Interna deberá disponer la práctica de investigaciones a fin de corroborar si existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público.

III.- Si del resultado de la investigación se desprenden elementos que adviertan una posible responsabilidad, la Contraloría Interna le notificará, haciéndole saber los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a declarar, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga.

IV.- Una vez desahogadas las pruebas en la audiencia y recibidos los alegatos, la Contraloría Interna resolverá sobre la responsabilidad del servidor público y, en su caso, impondrá la sanción que corresponda. La resolución se notificará al servidor público y a las personas que hayan interpuesto la queja o denuncia.

V.- El plazo entre la presentación de la queja o denuncia, hasta el momento de la resolución definitiva, nunca deberá exceder de noventa días hábiles, de conformidad con lo que establezca el Reglamento. La inobservancia de este plazo será motivo de responsabilidad administrativa del servidor público de la Contraloría Interna.

Contra la resolución definitiva de la Contraloría Interna no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 50.- Cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público o peritos fue injustificada, éstos sólo tendrán derecho a recibir el pago de la indemnización que corresponda, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

CAPÍTULO VIII DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 51.- Los servidores públicos de la Procuraduría podrán excusarse y ser recusados en los negocios en que intervengan, cuando ocurran respecto de ellos una o más de las causas que motivan las excusas de los magistrados y jueces, siempre que resulten aplicables. La excusa y la recusación deberán ser calificadas en definitiva por el Procurador o por el funcionario en quien él delegue, esta función y el trámite se definirá en el Reglamento.

En las excusas del Procurador, éste será suplido para dichos efectos por el servidor público que establezca el Reglamento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al momento en que cobre vigencia el sistema procesal penal acusatorio, conforme a los transitorios que del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Entretanto no entre en vigor el sistema procesal penal acusatorio a que se refiere el Artículo anterior, en todo lo conducente seguirá rigiendo la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, Publicada el día 31 de diciembre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, salvo lo establecido en el siguiente Artículo.

TERCERO.- El servicio de carrera de procuración de justicia entrará en vigor al día siguiente del de la Publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. No obstante ello, todos los agentes del Ministerio Público y los Peritos, deberán contar con el certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, antes del día tres de enero del año dos mil doce. Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observándose lo dispuesto en el Artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás disposiciones aplicables.

CUARTO.- En consecuencia, los agentes del Ministerio Público y Peritos que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren laborando en la Procuraduría General de Justicia, se someterán a las disposiciones normativas contenidas en esta Ley y en el Reglamento, para el servicio de carrera de procuración de justicia que se expida para tal efecto.

QUINTO.- El Reglamento de la presente ley, será expedido por el titular del Ministerio Público en un plazo que no exceda de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de este decreto, mismo que igualmente deberá ser Publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. HONORATO RODRÍGUEZ MURILLO.

SECRETARIO

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIA

DIP. MARÍA DOLORES MONROY BEDOLLA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG